



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 20150036500
Demandante	AMPARO CÁRDENAS GUERRERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por la señora **AMPARO CÁRDENAS GUERRERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 42):

1.1.1 Declarar la nulidad parcial de la **Resolución RDP 034962 de 18 de noviembre de 2014**, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, y anular totalmente la **Resolución RDP 000868 de 9 de enero de 2015** que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados en el último año de servicios; y se ordene el pago de intereses moratorios.

1.1.3 Que las sumas que resulten de la reliquidación se actualicen conforme al artículo 187 del CPACA, utilizando la fórmula desarrollada por el Consejo de Estado; que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 188 y 192 *Ibíd.*



1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrojado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 Mediante **Resolución 55998 de 2008** la entidad demandada reconoció a la demandante una pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios e incluyendo como factores de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (fls. 2 a 6).

1.2.2 El 10 de noviembre de 2014 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión (fl. 10), esta solicitud fue resuelta por la entidad demanda a través de la **resolución RDP 034962 de 18 de noviembre de 2014** ordenando reliquidar la pensión por nuevos tiempos de servicios (fls. 12 a 15)

1.2.3 Contra el anterior acto administrativo el accionante interpuso recurso de apelación (fls. 17 a 19).

1.2.4 Con la **Resolución RDP 000868 de 9 de enero de 2015** la UGPP resolvió el recurso interpuesto en el sentido de confirmar la decisión, pues consideró que la pensión de la demandante debe liquidarse según el Decreto 1158 de 1994 (fls. 20 a 24).

1.2.5 Está demostrado que la demandantes es beneficiaria del régimen de transición porque al 1º de abril de 1994 –puesto que fue empleada del orden nacional- tenía más de 15 años de servicio (17 años, 2 meses y 28 días) y más de 35 años de edad, puesto que nació el 09 de septiembre de 1951 (fl. 3).

1.2.6 Según consta en la certificación visible a folios 159 a 167 la señora Amparo Cárdenas de Guerrero laboró en el ICBF desde el 03 de enero de 1977 hasta el 29 de diciembre de 2014 y durante el último año de servicios, comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 y el 29 de enero de 2014, devengó los siguientes emolumentos: *asignación básica; 20% coordinador (mes); bonificación servicios prestados; bonificación de junio; bonificación de diciembre; prima de vacaciones; bonificación por recreación.*



2. Contestación de la demanda.

La UGPP contestó la demanda en tiempo (fls. 86 a 102) y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que existe disparidad de criterios entre el precedente del Consejo de Estado y el de la Corte Constitucional, por lo cual y atendiendo a que el de esta última es de obligatorio cumplimiento, acogerá la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se realizó en la sentencia C-258 de 2013.

3. Audiencia inicial.

El 30 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de las partes, en esa oportunidad además de resolver sobre saneamiento, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares, se prescindió de la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 136 a 138 y CD fl. 151).

4. Alegatos de conclusión.

Previo a exponer los argumentos conclusivos presentados por las partes, el Despacho se permite aclarar que en la audiencia inicial del 30 de enero de 2017 las partes alegaron de conclusión en forma verbal, lo cual, en principio, llevaría a considerar que dicha etapa se encontraba concluida hasta ese momento procesal, sin embargo, atendiendo a la prueba documental que este Despacho decretó de oficio para mejor proveer (auto de 27 de febrero de 2017, fl. 152) y una vez puesta en conocimiento de las partes (fl. 172), mediante providencia de 05 de mayo de 2017 el Despacho les ordenó nuevamente presentaran alegatos de conclusión por escrito y tanto el demandante como el demandado así lo hicieron mediante memoriales de 11 y 18 de mayo de 2017, respectivamente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de los alegatos de conclusión es que las partes le expongan al juez el colofón del debate probatorio, sin importar que las pruebas se decreten de oficio, para decidir el presente asunto se tendrán en cuenta tanto los alegatos expuestos verbalmente en la audiencia inicial, como los escritos allegados con ocasión del auto de 05 de mayo de 2017,



pues desconocer estos últimos conllevaría a vulnerar los principios de confianza legítima, publicidad y acatamiento de la decisión propia.

4.1 Apoderada de la parte demandante (CD fl. 151 y fls. 177 a 182) Adujo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación. De otra parte, adujo que no es posible aplicar la sentencia C-258 de 2013, puesto que la misma cobija a los pensionados de las Altas Cortes; en cuanto a la SU-230 de 2015 indicó que es una sentencia de tutela que únicamente tiene efectos inter partes. Por lo anterior, solicitó que se aplique el precedente del Consejo de Estado y se acceda a las pretensiones.

4.2 Apoderado de la UGPP (CD fl. 151 y fls. 183 a 189) Se ratificó en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; igualmente, manifestó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue clara en precisar que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

Se circunscriben a establecer si la pensión de la señora **Amparo Cárdenas de Guerrero** se debe reliquidar tomando el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales, en aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, por cuanto éste régimen es más favorable que el contenido en la Ley 100 de 1993, o si por el contrario no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque el principio de favorabilidad se concreta con esta última disposición.

2. Tesis planteada por el Despacho para solucionar el problema jurídico.

La tesis que sostiene el Despacho es que ciertamente la demandante, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se liquide por las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual el monto de ésta se debe calcular sobre el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores



salariales, como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. El Despacho acogerá el precedente reiterado de la misma Corporación sobre verdadero alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se apartará de lo dicho en las sentencias C-258/13 y SU-230/15.

3. Argumentos que sustentan las tesis

3.1. Del régimen pensional aplicable a la parte demandante por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 36¹ consagra un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia dicha norma (1 de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio de 1995 para los del orden territorial) tenían **35 o 40 años** (caso primero el de las mujeres, caso segundo el de los hombres), **o un mínimo de 15 años de servicio cotizados (para todos)**, quienes se seguirán rigiendo por el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, encontramos el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985.

3.2. Relativo a los factores salariales que han de constituir el ingreso base de liquidación pensional y finalmente lo que llamaríamos el monto de la pensión, el H. Consejo de Estado en Sala Plena, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila², retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, concluyendo, que con el

¹ “**ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)” (Subrayado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandia.



fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

3.3. El máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia unificatoria del 25 de febrero de 2016, había sentado su criterio sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100/93, señalando que el aspecto relativo al monto no sólo refiere a la tasa de remplazo sino también a los factores salariales que se incluyen para liquidar la pensión, e igualmente ratificó lo dicho en sentencia del 4 de agosto de 2010, referente al concepto de salario, en tanto que el mismo no puede estar limitado a los emolumentos que taxativamente enlista el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, sino que abarca lo que por todo concepto recibió el trabajador en el último año como contraprestación del servicio.

No obstante lo anterior, mediante decisión de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se le ordenó a la Sección Segunda de la misma Corporación proferir una sentencia de remplazo de la decisión que se acaba de citar, en la que acogiera los criterios expuestos en por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16.

En cumplimiento de la anterior orden, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante la sentencia de 9 de febrero de 2017 (Exp. 250002342000201301541-01, C.P. César Palomino Cortés), dejó a salvo la línea jurisprudencial trazada por más de 20 años al interior de la Jurisdicción respecto del concepto de "monto" lo mantuvo sin modificación, para lo cual expuso las siguientes conclusiones:

✓ ***"El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos***



constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse.(...)” (Negrillas fuera de texto original)

✓ Lo anterior se fundamenta en que **“La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora, los cuales integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.”**

✓ Aplicar las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, atenta contra los principios de progresividad y favorabilidad y compromete derechos laborales de rango fundamental, como el derecho a la igualdad laboral, el principio de favorabilidad, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles, los cuales contienen el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral – el trabajador- y su efectividad.

✓ No es evidente que la interpretación sobre la aplicación del régimen de transición, bajo el criterio del Consejo de Estado, afecte las finanzas públicas. Además, adoptar una posición restrictiva de la noción de salario en aras de estabilizar las finanzas estatales equivale a limitar los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados en cuanto al acceso a prestaciones sociales y pensionales.

✓ Concordante con lo anterior, precisó que ha sido línea jurisprudencial de la Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho y que se ordenan incluir en la reliquidación, con el fin de no afectar la sostenibilidad del régimen pensional.

Por todo lo expuesto, la decisión de seguir los parámetros establecidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado no es arbitraria ni caprichosa, por el contrario, atiende lo que la misma Corte Constitucional aseveró en la sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016 en tanto que los parámetros establecidos en la



sentencia C-258 de 2013, de ninguna manera resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que ello implicaría otorgar un efecto retroactivo a dicha providencia, lo cual no es posible, pues, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esa Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación. Puntualmente la mencionada providencia señaló lo siguiente:

“Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho continuará acogiendo los planteamientos a los que arribó el máximo órgano de cierre ante esta jurisdicción, pues se establece que con los mismos, se salvaguarda los derechos de los pocos pensionados a quienes no les fue definido el derecho tendiente a establecer la forma como debe liquidarse la pensión.



4. Caso concreto.

4.1 En el caso sub examine se encuentra demostrado que la señora **Amparo Cárdenas de Guerrero** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que al 1º de abril de 1994 –por ser empleada pública nacional - tenía más de 35 años de edad, toda vez que nació el 9 de septiembre de 1951, y más de 15 años de servicios (17 años, 2 meses y 28 días).

Igualmente, se estableció que mediante **Resolución 55998 de 2008** la entidad demandada reconoció a la demandante una pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios e incluyendo como factores de liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (fls. 2 a 6).

El 10 de noviembre de 2014 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión (fl. 10), esta solicitud fue resuelta por la entidad demanda a través de la **resolución RDP 034962 de 18 de noviembre de 2014** ordenando reliquidar la pensión por nuevos tiempos de servicios (fls. 12 a 15)

Contra el anterior acto administrativo el accionante interpuso recurso de apelación (fls. 17 a 19). A través de la **Resolución RDP 000868 de 9 de enero de 2015** la UGPP resolvió el recurso interpuesto en el sentido de confirmar la decisión, pues consideró que la pensión de la demandante debe liquidarse según el Decreto 1158 de 1994 (fls. 20 a 24).

Para el Despacho resulta desacertada la forma como se liquidó la pensión de jubilación de la demandante, toda vez que el IBL se calculó con el promedio de los 10 años anteriores al retiro del servicio y teniendo en cuenta únicamente los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, lo cual resulta perjudicial a la pensionada, puesto que debía aplicársele íntegramente el régimen pensional anterior al cual se encontraba sometido, esto es las Leyes 33 y 62 de 1985, y no parcializarlo con los factores de salario consagrados en el Decreto 1158 de 1994, pues con ello contravino el principio de inescindibilidad de la Ley; adicionalmente, debió liquidar la prestación pensional con el promedio de los salarios y demás factores devengados en el último año de servicios, puesto que le resulta más favorable.



En el presente caso quedó demostrado que entre el 30 de diciembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2014 –año anterior al retiro del servicio-, la señora **Amparo Cárdenas De Guerrero** devengó los siguientes factores salariales (fl. 166): *asignación básica; bonificación servicios prestados; bonificación de junio; bonificación de diciembre y prima de vacaciones.*

En consecuencia, como restablecimiento del derecho la UGPP efectuará la reliquidación pensional tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, entendiendo como salario los factores anteriormente enunciados, con la precisión de que en la base de liquidación sólo se deben tomar las doceavas partes de los factores que se pagan anualmente y los otros en su totalidad.

Así mismo, la demandada efectuará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al trabajador, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

No se ordena incluir la **bonificación por recreación**, puesto que no tiene carácter salarial según lo dispuesto en el Decreto 451 de 1984 y lo precisado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, entre otras, en sentencia de 10 de julio de 2014³.

El juzgado tampoco ordena incluir el emolumento denominado “**20% coordinador**” – **también denominado reconocimiento por coordinación-**, puesto que dicho emolumento está previsto en los diferentes Decretos que fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos y establecimiento públicos – como el ICBF-, sin carácter salarial⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), radicado 630012331000201100244 01 No. interno 2848-2012.

⁴ Así por ejemplo puede citarse los artículos 16 del Decreto 11/1993, 18 del Decreto 42/1994, 13 del Decreto 25/1995, 15 del Decreto 10/1996, 14 del Decreto 31/1997, 14 del Decreto 40/1998 y 14 del Decreto 035/1999, 13 del Decreto 1364 de 2010 y 15 del Decreto 229 de 2016.



4.2. De la prescripción: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por Colpensiones, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁵.

En tal virtud, como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo desde el 30 de diciembre de 2014, fecha del retiro del servicio, y que la demanda se radicó el 19 de octubre de 2016, no hay lugar a declarar la prescripción de ninguna mesada pensional.

4.3. Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

5. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

⁵ "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución RDP034962 de 18 de noviembre de 2014 que reliquidó la pensión de jubilación, y **anular íntegramente la Resolución RDP 000868 de 09 de enero de 2015** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a reliquidar la pensión de la señora **Amparo Cárdenas de Guerrero** identificada con C.C. No. 41.635.482, con el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2014, incluyendo en ésta los siguientes factores: *asignación básica; bonificación servicios prestados; bonificación de junio; bonificación de diciembre y prima de vacaciones*, sin prescripción de mesadas pensionales, por lo expuesto. **Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.**

TERCERO: Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

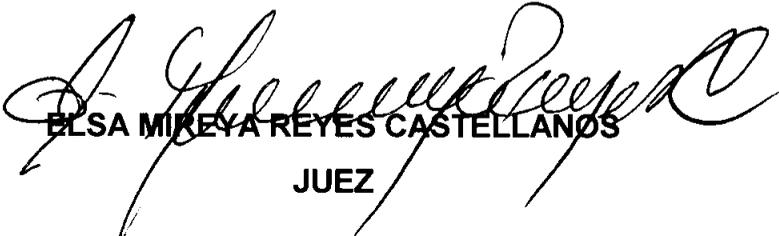
QUINTO: No se condena en costas a la parte vencida.



SEXTO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

YPSS

